

Expte. 13-00005479-2-6

"SOSA JUAN ATILIO...

EN J° 55.059 "GIMÉ-
NEZ..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Síndico Juan Atilio Sosa, por sí, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cuarta Cámara del Trabajo, en fecha 21/03/2023, en los autos N° 55.059/14.120 caratulados "Giménez Carlos Felipe p/ Quiebra".-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia, se declaró que un inmueble, ubicado en el Distrito Montecaseros, Departamento de San Martín, Provincia de Mendoza, no se encontraba comprendido en el desapoderamiento falencial. En segunda se confirmó la decisión.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que el decisorio viola los derechos de defensa y al debido proceso; que interpretó erróneamente la ley; y que omitió hechos notorios.

Dice que como resultado de la firmeza de la sentencia dictada en los autos CUIJ 13-04400223-4/1 (010304-52817) "Tadioli", se procedió a incautar el bien; que al haberse declarado la inoponibilidad del contrato de fideicomiso en garantía, los fiduciarios debían transmitir los inmuebles a la fallida; que el grupo Ambos Arcos S.A., no podía transferir el bien al Sr. Sciarrone; y que ningún tercero se opuso a la incautación, y que el acto sentencial indicado tuvo efectos retroactivos y *erga omnes*.-

III.- Este Ministerio Público estima que el

recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que la transferencia del dominio del inmueble referenciado en el embate en trato, podrá ser cuestionada en un proceso de conocimiento, ejercitándose una acción de recomposición patrimonial (Cfr. Muguillo, Roberto, “La acción de recomposición patrimonial y la legitimación de los acreedores para promoverla”, en D.J. del 17/11/2010, p. 27), con la necesaria participación de su titular registral, Sr. Víctor Alejandro Sciarrone –como correctamente aseveró la judicante controlada-, y de las demás personas humanas y/o jurídicas que participaron en la transmisión dominial.

En otro orden, en acopio, y en el supuesto de que V.E. enjuicie la fundabilidad del planteo recursivo, se remarca que el desapoderamiento del fallido, de pleno derecho, es de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra (Arg. Art. 107 de la L.C.Q.), esto es de los bienes que se encuentran en el patrimonio del quebrado al tiempo de pronunciarse la sentencia declarativa, sobre los que procede la incautación por el síndico, no teniendo efectos hacia el pasado, sino para lo futuro, quedando fuera los bienes que al tiempo de

la declaración estaban separados definitivamente del patrimonio del deudor, o que, de cualquier modo, pertenecieran a terceros en ese mismo momento, quedando la posibilidad de traerlos a la quiebra por aplicación del régimen de ineficacia falencial (Cfr. Heredia, Pablo, “Tratado exegético de Derecho Concursal”, t. 3, pp. 976, 983 y 984), cuya finalidad es restitutoria, de recomponer el patrimonio del deudor, desde que el acto jurídico viciado ha disminuido la garantía de los acreedores, pudiendo perseguirse a terceros subadquirentes –en el *sub lite* el Sr. Sciarrone-, correspondiendo demandar a las partes intervinientes y otorgantes del acto impugnado -comprador, vendedor, fallido, subadquirentes-, los que han de constituir un litisconsorcio necesario pasivo, para que la sentencia declarativa de inoponibilidad para los acreedores, tenga efectos para todos (Cfr. Cámara, Héctor, “El concurso preventivo y la quiebra”, vol. III, pp. 2191, 2197 y 2198).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 04 de octubre de 2023.-